Año de 1900

Viernes 4 de Mayo

Número 250

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—Expropiaciones.

Publicada en el «Boletin oficial» de la provincia correspondiente al 20 de Febrero último y rectificada en el del 3 de Marzo siguiente la relación nominal de propietarios á quienes hay que expropiar fincas en el término municipal de Leiro, con motivo de las obras de parte del trozo 7.º de la carretera de tercer orden de Orer se á San Clodio; y

Considerando que los interesados en la expropiacion no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles;

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público en este diario oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan en el término de ocho dias ánte el Alcalde de dicho Ayuntamiento, á designar el perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la citada ley y 32 de su reglamento y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones, ó no haciendo la designación en el plazo señalado se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administrauión.

Orense 3 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura del preso Antonio Morera, fugado del hospital provincial de Soria en la madrugada de hoy. Es natural de Salamanca, de 49 años de edad, soltero, platero, pelo castaño, bigote negro poblado, ojos pardos; viste pantalón de pana color ceniza, blusa á cuadros, chaleco y faja negros, alpargatas abiertas y calcetines encarnados, estatura uno 600 ms., tiene inutilizado completamente el brazo izquierdo á causa de balazo».

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 4 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 29 de Noviembre de 1878 declara en su art. 1.º que el Ejército constituye una institución especial por su objeto é índole, y asimismo establece que «todo lo relativo á su organización, en cuanto no afecte al presuesto y al reemplazo», pertenece al Rey y á su Gobierno responsable. A éste toca, por tento, regular cuanto se relacione con las necesidades de la disciplina y el buen orden en la manera de organizar las fuerzas de mar y tierra, y determinar las reglamentaciones especiales á que deben ajustarse en el ejercicio de algunos derechos políticos y administrativos aquellos que por llamamiento de la ley ó por vocación propia están sujetos á la Ordenanza militar y sufren la restricción de sus libertades en aras de una suprema necesidad de orden público y de vida nacional.

Así se ha ostablecido constantemente la prohibición para los militares y marinos de asistir á reuniones políticas, de dirigir peticiones colectivas á las Cortes, de discutir en la prensa asuntos de servicio sin superior autorización, y no menos necesaria para todas esas garantías es la de los propios Jefes de las instituciones militares conserven atribuciones y facultades eficaces sobre la constitución y modo de funcionar todas las Asociaciones que ostenten carácter militar; aunque no tengan por sus estatutos fines políticos.

No tiene, en efecto, razonable explicación que materia de suyo tan ocasionada á influir en la disciplina como la de la creación y existencia de Círculos y Asociaciones ó Corporaciones de militares, quede exclusivamente regida, como lo esta hoy, por la Autoridad del Gobernador y el fallo de los Tribunales civiles, y no solo el espíritu, sino la propia letra y disposición expresada la ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, excluye previsoramente de sus preceptos, cuando se relacione con el Ejército, puesto que exceptúa de ellos los institutos que existen ó funcionan en virtud de leyes especiales, y el Ejército es, según su propia ley constitutiva, institución especial, y por la propia razón le es la armada.

No son, por tanto, dudosos ni el derecho del Gobierno responsable para sujetar la creación de Asociaciones con carácter militar á la aprobación previa de las Autoridades de Guerra y de Marina, ni la conveniencia del Ejército y del pais en que esos Centros no se creen sin la intervención precisa de los que, teniendo sobre sí las gravísimas responsabilidades de la disciplina, no pueden quedar sin medios de acción para mantenerla.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor da proponer á V. M. el sigiente Real decreto.

Madrid 9 de Abril de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles no podrán aprobar los reglamentos ni consintirán la organización de Sociedades con denominaciones militares; ó que aun no teniéndolas estén formadas por individuos de cualquier jerarquía y condición pertenecientes al Ejército, sin qua los solicitantes hagan constar el previo permiso de los Capitanes generales de las regiones, ó de las Autoridades correspondientes de Marina si la Asociación fuera de individuos de Cuerpos de la Armada.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, por virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros, podrán disolver los Círculos existentes sujetos á los preceptos de este decreto ó los que se creen en lo sucesivo, cuando estimen que perturban la disciplina de sus respectivos institutos, ó cuando por su organización y fines no se hallen en armonía con los principios que deben servir de fundamento á la constitución del Ejército y la Armada.

Art. 3.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Fracisco Silvela.

(Gaceta núm. 100)

Señora: El art. 20 de la ley de Presupuestos autoriza al Gobierno para dividir en dos departamentos ministeriales, dentro de los créditos votados por las Cortes y sancionados por V. M., la cuestión de los asuntos confiados hoy al Ministerio de Fomento.

Es ya antiguo ese propósito entre nosotros, y llegó á traducirse en forma legal en el Real decreto de 7 de Mayo de 1886 y en el presupuesto de ese año; y, en efecto, si se debe esperar alguna eficacia de la Dirección y el impulso que un Ministro responsable lleve á la gestión de los negocios que se le entregan, si cabe confiar en que la especialidad le conocimientos

de un Jefe, las iniciativas que haya demostrado en su vida pública, puedan ser de alguna utilidad cuando el Rey le llama á sus Consejos y el Parlamento le presta su apoyo, es evidente que en los términos comunes de aptitudes y de esfuerzo humano no es prudente acumular bajo una sola responsabilidad directa y un impulso único, materias tan vastas y heterogéneas como las que constituyen hoy la competencia del Ministerio de Fomento.

Creado por el Real decreto de 28 de Enero de 1847 con el nombre de Secretaría del Estado y del despacho de Comercio, Instrucción y Obras públicas, los servicios que en él se comprendieron han alcanzado tan considerable desarrollo, que desde la suma de 14.915 000 pesetas importaban en el presupuesto de 1846 á 47 los créditos para estos servicios, se han elevado en el vigente á 84.736.421 pesetas 98 céntimos.

En la obra de reconstitución de los organismos por medio de los cuales el Estado á de impulsar el desenvolvimiento de la Nación, dotándola de medios para afirmar y mantener su personalidad independiente, hay dcs órdenes de instituciones que reclaman urgentes reformas y necesarias actividades; la instrucción general y los intereses materiales que responden á las dos grandes fuerzas generadoras del progreso y de la riqueza de un pueblo, su cultura moral y sus instrumentos de producción, de trabajo y de cambio.

Las reformas sustantivas que en esos dos órdenes deben llevarse á cabo se han de formular en el presupuesto próximo.

En esta división solo se trata de facilitar los medios para que se preparen con prontitud y con acierto, y se planteen en cada ramo con unidad de pensamiento y con la intensidad de atención que labor tan delicada reclama, y para ello no es excesivo crear el nuevo departamento ministerial que se propone á V. M. y que las Cortes han votado en principio.

Realizada la liquidación que nos habían impuesto desastres tan enormes como los que en pocos años ha sufrido el país, y asentadas sólidamente las bases de nuestra reconstitución financiera, con un éxito que ha superado las esperanzas de propios y extraños, ha llegado el momento de demostrar que las reservas á tanta costa mantenidas durante el pasado año no eran excusas de la pereza ni muestras de indecisión, sino reglas de prudencia en el desenvolvimiento gradual de evoluciones que para ser provechosas han de ser sucesivas, y para no llegar á ser revolucionarias, deben promoverse en su sazón con serenidad de pensamiento y de obra.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Connsejo de Ministros, usando la autorización concedida al Gobierno por el art. 20 de la ley de presupuestos de 31 de Marzo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Queda suprimido el Ministerio de Fomento. En su lugar se crean dos nuevos departamentos ministeriales, que se denominarán respectivamente Ministerio de Instrución pública y Bellas Artes y Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio ú obras públicas.

Art. 2.° El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entenderá en lo relativo á la enseñanza pública y privada en todas sus diferentes clases y grados, en el fomento de las letras, Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos. Formará parte de este Ministerio la Dirección general de Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.° El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tendrá á su cargo todos los servicios referentes á ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y valizas; y los relativos á la Agricultura, la Industria y el Comercio. Dependerá de este Ministerio el personal provincial de Fomento.

Art. 4.° Los créditos que constituyen hoy la sección 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos Ministeriales, se distribuirán con arreglo á las adjuntas relaciones que constituirán como secciones 7.ª y 7.ª bis á la referida actual Sección 7.ª en el estado letra *A* del presupuesto general de gastos para 1900.

Art. 5.° La actual Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento ordenará é intervendrá los de los dos Ministerios creados por el art. 1.°

Art. 6.° Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunaa disposiciones para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 109)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCIÓN

Para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

CAPÍTULO PRIMERO

Del servicio de la recaudación.

Períodos en que ésta se divide.—Zonas recaudatorias.—Nombramiento del personal, su carácter, atribuciones y remuneración.—Fianzas, posesión, traslación y cese.

Artículo 1.° La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demas descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.

A falta de recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos respectivos ó á funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 2.° Se considera dividida la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en dos períodos: el voluntario y el ejecutivo

Art. 3.° Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.°, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período á medida que vaquen las actuales Agencias ejecutivas.

Art. 4.° Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin embargo, la Dirección general del Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviese arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorería y Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos entre sí y la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias considere convenientes.

Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento á la Delegación de Hacienda y á la Dirección general del Tesoro.

De toda variación ó modificación que en este sentido se acuerde, se dará la debida publicidad en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia respectiva.

Art. 5.° Los recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público, previos los informes oficiales ó confidenciales que se estimen convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudación del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó que en lo sucesivo señale el Ministro á propuesta de la mencionada Dirección; los recargos del apremio que devenguen en los expedientes relativos al período ejecutivo, y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instrución.

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo procedente.

Y los arrendatarios tendrán derecho al premio de cobraza estipulado en las clásulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del período voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art. 6.° Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo, con arreglo á la la ley del Timbre, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica regulándose sus nombramientos para la fijación de aquel impuesto por la siguiente escala:

Recaudadores de Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas.

Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase, 5.000 idem.

Idem de partidos se segunda clase, 4.000 id.

Idem de partidos de tercera clase, 3.500 id.

Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesión se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 9.°

Art. 7.° Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base, para la fijación de aquella cuantía, el tipo medio que resulte del último quinquenio, y constituirán la expresada obligación por medio de escritura notarial otorgada en debida forma.

En cuanto á los Recaudadores de las zonas que comprendan el casco ó afueras de la población de las capitales de provincia, las fianzas serán solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligación que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.

Art. 8.° Las fianzas se constituirán á disposición de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose éstos al precio de la cotización que resulte, aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya el depósito.

Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.° Las escrituras de fianza serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquéllas y del expediente de aprobación á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador dejase transcurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro de Hacienda. En ningún caso podrán concederse nuevas prórro-

y que necesariamente han de influir en el presupuesto de ingresos, entre las cuales se cuenta la de 2 del actual, reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Considerando que, si tan terminante disposición no alejara todo motivo de duda racional en el sentido expuesto, abonaría la propia interpretación legal el absurdo de que en el transcurso de veinte días, que para entrar en vigor la ley de 2 Abril es indispensable, hubiera de subsistir otro régimen que el que la misma ley deroga, único que puede estimarse vigente en virtud de lo dispuesto por la de 26 de Diciembre anterior:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, con carácter general y como resolución á la precitada consulta de la Delegación de Hacienda de esta provincia, que interín se pone en vigor la ley de 2 de Abril sobre administración y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, continúe aplicándose y exigiéddose el recargo del 20 por 100 á todos los documentos que se liquiden antes de que la expresada ley empiece á regir, ó que presentados despues y dentro del plazo que establece el artículo transitorio de la misma, tengan derecho á optar por los tipos más beneficiosos para los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(*Gaceta núm.* 122.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado por Real decreto de 6 de Marzo último el establecimiento de pontones-depósitos de carbón mineral extranjero, exclusivamente destinado al aprovisionamiento de buques en la navegación de altura.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, para la debida intervención y vigilancia de los expresados depósitos, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los pontones depósitos se fondearán en el punto del puerto que designe la Autoridad de Marina, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, y sea más á propósito para que pueda efectuarse en buenas condiciones la vigilancia administrativa. En los almacenes flotantes que actualmente existen, con sujeción á lo determinado en el Apéndice 18 de las Ordenanzas, podrán instalarse los que se establezcan como depósitos; pero será indispensable para ello que se desembarque las existencias de combustible que haya en almacenaje.

2.ª Para introducir carbones minerales ó cok en el pontón, habrán de cumplirse los requisitos generales que prescriben el Arancel y las Ordenanzas de Aduanas, en lo relativo á manifiestos y certificaciones consulares del peso de los cargamentos que, con sujeción á la condición 2.ª del Real decreto antes citado, deberán ser completos y únicos.

3.ª El interesado presentará, dentro del plazo señalado para los del comercio de importación, las correspondientes declaraciones arregladas á modelo: debiendo verificarse seguidamente el reconocimiento y aforo del cargamento. La declaración principal se conservará en la Aduana, y la duplicada se entregará al interesado. Estos documentos llevarán numeración aparte de la general de las declaraciones de importación, y correlativa por años naturales, registrándose en un libro especial.

4.ª Para la salida de los carbones de los pontones-depósitos, el concesionario presentará factura duplicada de la cantidad que desee exportar, cuyas facturas tendrán asimismo numeración especial y se sentarán en su correspondiente registro.

El Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del Resguardo, que firmará el recibí en la duplicada; y una vez que se efectúe aquella operación, el cumplido y el recibí de la mercancía, será firmado respectivamente en la principal por el Jefe de Carabineros y por el Capitán del buque; devolviéndose después dicha factura á la Aduana, y entregándose la duplicada al concesionario del depósito.

5.ª Las Aduanas llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de carbones en los depósitos, y de estas cuentas pasarán mensualmente un resúmen á los concesionarios de aquéllos para que los devuelvan con su conformidad ó formulen las advertencias que estimen pertinentes.

6.ª Quedan obligados los concesionarios al pago de los derechos de Arancel de las cantidades de carbón, que debiendo hallarse en depósito, según el resultado que arroje en cualquier momento el balance de las cuentas corrientes, no aparezcan al girar la Aduana las visitas á los pontones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 100)

Excmo. Sr.: Vista lo instancia presentada por el Director del Banco Hipotecario de España, solicitando se comunique á las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias las órdenes necesarias para que no exijan al Banco reclamante pago de contribución industrial sobre los intereses de los préstamos que haga en cada una de ellas:

Resultando que, cumpliendo la misión para que fué creado, hace préstamos con garantía de fincas en todas las provincias, y al inscribirse los actos de los mismos en los respectivos registro de la propiedad, son varias las Delegaciones de Hacienda que por virtud de dicha inscripción pasan á sus comisionados recibos de contribución industrial sobre los intereses de aquéllos préstamos, sin fijarse en que aquel establecimiento satisface en esta Corte el 2 por 100 sobre los intereses de sus cédulas hipotecarias, con arreglo al épigrafe número 72 de la tarifa 2.ª que son precisamente de donde proceden los productos con que hace los préstamos:

Visto cuanto resusta de antecedentes:

Visto el reglamento vigente del ramo y la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892:

Considerando que con arreglo al epígrafe número 72 de la tarifa 2.ª, en la relación con los párrafos segundo y tercero del art. 6.º de la mencionada ley de Presupuestos, que gravó los préstamos hipotecarios con el 2 por 100 de los intereses pactados, cuando estos procedan del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo ha de gravar sobre lis intereses de dichos documentos que se paguen en España:

Considerando que en este caso se halla precisamente el Banco reclamante, por lo cual le es aplicable en toda su exención dicho precepto:

Considerando que desde el momento que el mismo satisface en esta Corte un 2 por 100 de sobre los intereses de sus cédulas hipotecarias que es de donde y exclusivamente previenen las sumas con que hace los préstamos en toda España, claro es que no procede legalmente exigirle contribución alguna por las operaciones que realice fuera de esta Corte, toda vez que pagando, como lo hace, por el total en ella, sería imponerle un doble tributo obligar al Banco á pagar también en las provincias á que se extienden sus operacionos; y

Considerando que, por tratarse en este expediente de la interpretación de preceptos legales, la resolución del mismo corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey que (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por este Centro directivo, ha tenido á bien resolver la reclamación del Banco hipotecario en el sentido de que no procede exigirle cuota tributaria de industrial más que en esta Corte por los intereses de las cédulas hipotecarias mientras se limite, como en la actualidad lo hace, a verificar dichos préstamos con los productos de la emisión de aquellos títulos, sin utilizar sumas que no tengan esa procedencia, y disponer que la resolución adoptada se inserte en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los Delegados de Hacienda de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1900.—Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 111.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Formado el escalafón general de los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio á la fecha de 31 de Diciembre de 1896, sin que se haya publicado en los sucesivos de 1897, 98 y 99 el correspondiente á cada uno de los expresados años, se hace preciso publicar el del año corriente, cerrado á la fecoa de 30 de Junio próximo, y en el que se dé entrada al personal cesante de este ramo del suprimido Ministerio de Ultramar, islas Filipinas, Cuba y Puerto, previa instancia de los interesados, acompañada de los justificantes necesarios al efecto. Esta inclusión se hará en las categorías y clases que le corresponda, según las prescripciones del art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, descartándose cualquiera otra alcanzada en Ultramar por los interesados. En consecuencia, por esa Subsecretaría de su digno cargo se procederá á anunciar inmediatamente en la «Gaceta de Madrid», prescribiendo á los Gobernadores civiles de las provincias que se inserte en los «Boletines oficiales» correspondientes, la instrucción necesaria para la presentación en las Secretaíras de los Gobiernos ó en este Ministerio, según los casos, de la oportuna hoja de servicios, justificada con las copias de los títulos administrativos diligenciados de cuantas vicisitudes tengan registrados en ellos los interesados, así como también de la partida de bautismo. Los títulos originales y partida de bautismo ó inscripción de nacimiento serán devueltos á los interesados una vez que, compulsadas las copias de los citados documentos, se autoricen éstas en provincias por los Gobernadores respectivos y en el Ministerio por el Oficial mayor, Jefe del personal.

Para los efectos de esta disposición, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El personal activo presentará, desde luego, ante los Gobernadores respectivos, ó ante el Oficial mayor, Jefe del personal del Ministerio, la partida de bautismo original ó inscripción del Registro, y los títulos de los cargos administrativos que haya desempeñado, con copia de todos y cada uno de estos documentos, suscrita en papel de oficio, clase 12.ª, de 0'10 pesetas, como justificación de cuantos extremos comprenda la correspondiente hoja de servicios, que deberá quedar cerrada á la fecha de 30 de Abril corriente.

2.ª Las hojas de servicios comprenderán, con entera independencia unos de otros, los distintos empleos y vicisitudes que se deduzcan en el historial del empleado, señalando por años, meses y días el tiempo que haya servido en cada empleo, así como también el tiempo que registre de cesante.

3.ª Los empleados cesantes presentarán al Jefe del personal de este Ministerio ó Gobernadores civiles de las provincias en que residan, la misma documentación y en iguales condiciones que las exigidas para los activos.

4.ª Los cesantes de Ultramar del ramo de Gobernación que se crean con derecho á figurar en estos escalafones, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 25 de Abril de 1899, lo solicitarán de este Ministerio con la justificación expresada, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia.

5.ª No vendrán obligados á la

presentación de las hojas de servicios, por no formar parte de este escalafón, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles (como tales) Delegados especiales del Gobierno, personal del Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

6.ª Para poder optar á la inclusión en este escalafón es necesario acreditar que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración civil ha dependido del ramo de Gobernación, y si hubiera servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía proceda de éste.

7.ª Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.ª El plazo para la admisión de las hojas de servicios con los documentos, tanto originales como copias de los mismos, se fija hasta el 15 de Mayo próximo para los activos, y hasta fin del mismo mes para los cesantes.

9.ª Quedan relevados de esta formalidad los empleados activos que, en cumplimiento de órdenes de este Ministerio dictadas en el corriente año, hayan cumplido en esta parte con la remisión de los documentos á que la presente se contrae.

10. Los empleados activos que por cualquier causa dejaren de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla 8.ª, se entenderá que renuncian sus destinos, declarándose vacante desde luego la plaza que desempeñen.

Del mismo modo se considerará que renuncian á su inclusión en los escalafones, con pérdida de todo derecho, los cesantes del ramo, procedentes, tanto de este Departamento como del suprimido Ministerio de Ultramar, que dejaren de prestar sus solicitudes documentadas en el plazo que en la misma regla se les señala.

11. Por la Sección del Personal de este Ministerio, y en su caso, por los respectivos Gobiernos de provincia, se expedirá el oportuno recibo de las hojas de servicio documentadas que se presenten, cuyos recibos serán base indispensable para toda reclamación que se intente.

12. Los Gobernadores, una vez comprobadas las hojas de servicios de activos y cesantes, y autorizadas las copias de todos los documentos presentados, las remitirán á esta Subsecretaría para la oportuna formación del escalafón de que se trata, concediéndose un plazo para la compulsa de estos extremos y su total remisión al Ministerio, que no deberá exceder, para los activos del 25 de Mayo y para los cesantes del día 10 de Junio próximo, á fin de que por la Subsecretaría de este Ministerio se pueda formalizar y publicar el escalafón en la fecha fijada de 30 de Junio próximo.

13. Para la clasificación de los servicios señalados en las hojas correspondiente se atendrá exclusivamente este Ministerio á los consignados en aquellas que resulten debida y plenamente comprobados con las copias de los documentos que en su apoyo se acompañan.

14. Estas disposiciones comprenden de igual modo al personal administrativo en general y á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas de pendientes de este Ministerio.

15. Para evitar todo pretexto ú ocasión fundada en el desconocimiento de esta soberana disposición, se publicará la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de todas las provincias

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles á los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—E. Dato.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 122.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Negociado de utilidades

Circular

He de merecer de los señores Alcaldes cuyos Ayuntamientos no figuran en la relación que abajo se expresa, se sirvan dar inmediato cumplimiento á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 27 de Marzo del corriente año, remitiéndome una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos para el ejercicio de 1900.

Relación que se cita

Maside.
Villar de Barrio.
Porquera.
Cartelle.

Orense 1.º de Mayo de 1900 — *Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Parada del Sil

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial y el impuesto de consumos de este Ayuntamiento correspondiente al segundo trimestre del año corriente, se verificará en los locales de costumbre desde el día 5 al 20 inclusives del próximo mes de Mayo, y los contribuyentes, á contar perjuicios, deberán concurrir á satisfacer sus cuotas.

Parada del Sil 25 de Abril de 1900. —El Alcalde, Jesús Rodicio.

Con el fin de dar cumplimiento al Real decreto de 4 de Enero último, y del art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber al público que todos los contribuyentes, así vecinos como hacendados forasteros que por cualquier concepto hayan sufrido alteración en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, pueden en todo el mes de Mayo entrante, solicitar su respectiva alteración, previo el pago de derechos reales y presentación del oportuno título de propiedad. Para ello estará abierta todos los días y horas hábiles la Secretaría del Ayuntamiento.

Parada del Sil 25 de Abril de 1900. —El Alcalde, Jesús Rodicio.

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: que desde hoy hasta el 20 del corriente, tendrá lugar la cobranza voluntaria del impuesto de consumos de este Ayuntamiento, correspondiente al segundo trimestre del actual año, á cargo del Recaudador interino designado por la Corporación, segundo Teniente de la misma D. José García Fariñas, y en el sitio de costumbre.

Durante dicho plazo se cobrarán también los descubiertos anteriores al actual trimestre sin recargo de ningún género, concediéndose esta última prórroga, para que los contribuyentes puedan legalizar su situación, abonando sus cuotas respectivas; y en otro caso se entablarán contra los morosos los procedimientos ejecutivos de apremio, sin contemplación alguna.

Barco 1.º de Mayo de 1900.—Julio Miranda.

Trives

La recaudación de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana, subsidio industrial y consumos, se llevará á cabo en el local de costumbre, durante las horas hábiles de los días 10 al 17 del actual.

Puebla de Trives 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Mosquera.

Montes

En la Alcaldía de Porquera deberá procederse el día 21 del actual á la subasta de dos castaños cortados fraudulentamente en el monte «Picota».

Dichos árboles tienen tres metros de largo por dos de circunferencia, están depositados en casa de Francisco Méndez Rivera, que se obligó á responder de ellos; fueron tasados en cincuenta pesetas, y bajo este tipo deberán subastarse el día citado, con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al 3 de Marzo último, núm. 200.

JUZGADOS

Don Luis Suarez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Ferreiro Ferreiro, natural de Parada, vecino de Parada, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalin 30 de Abril de 1900.—Luis Suárez.—Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Edad veintiseis años, hijo de Domingo y Vicenta, de estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, color bueno, nariz regular, barba poblada y sin señal particular. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana negro, sombrero hongo negro y calza zuecos.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Gil Soto, natural de Parada, vecino de Parada y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalin 30 de Abril de 1900.—Luis Suárez Prado.—Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Edad unos veintidos años, hijo de Manuel y María Josefa, soltero, labrador, alto de estatura, ojos y pelo negro, cara redonda, color bueno, nariz regular. Viste traje corto de tela clara á rayas, gasta boina y usa zuecos.

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Hermida Ferreiro, natural de Gresande, vecino de Parada, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalin 30 de Abril de 1900.—Luis Suárez Prado.—Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Edad veinticuatro años, hijo de Andrés y Benita, soltero, sirviente, de estatura corta, color trigueño, pelo, ojos y barba castaños. Viste traje de tela oscuro, gasta boina y calza zuecos.

IMPRENTA DE A. OTERO

gas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudación se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro, en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Dirección, previo informe de la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituídas, y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudicación con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesión de los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del «Boletín oficial» de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegación de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquellos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estime conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el artículo 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del «Boletín oficial».

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligación de residir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúen, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligación se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios deseasen sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposición de la cual estuviese consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo del nuevamente constituído; y en el caso de que se accediese á la sustitución solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitución, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.° y 11.

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que hubiesen sido constituídas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el art. 1.°, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliarios que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas los den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares nombrados por todos ellos y dados á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se los dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudación.

Art. 20. Los Recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicárseles el nuevo nombramiento, y les será válida la fianza que tuvieren prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciese para provincia distinta de aquella en que prestasen servicio, deberán también cesar en el acto que se les comunique la orden, y de igual manera les servirá la fianza afecta á su anterior empleo, con la obligación de ampliarla, si así lo exigiese el nuevo cargo.

En uno y otro caso, serán requisitos indispensables que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, y que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio, y que se otorgue nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el art. 9.°

El plazo para la posesión de los funcionarios de quienes se trata será de quince días cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia, y de un mes cuando aquél se refiera á provincia distinta. Si por circunstancias especiales, independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Dirección general del Tesoro la prórroga que estimen necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta días.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquéllas en expediente gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegación de la provincia, que esta Autoridad cursará informada á la Dirección general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario, el Delegado lo acordará desde luego, dando cuenta por el correo inmediato a la Dirección general del Tesoro público, y si resultase algún hecho justiciable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspensión ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden; procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidación general y al examen de los expedientes de apremio para definir la situación legal del funcionario de quien se trate, y exigirle, en su caso, las reponsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezcan la liquidación y el examen de los expedientes se dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depositaría Pagaduría de Hacienda.

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudadores, realizarán la cobranza los Recaudadores de las limítrofes, que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, ó en defecto de aquellos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen ó resultasen alcanzados con la Hacienda, los Delegados del ramo en las provincias designarán, á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedición del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenación de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con cargo al crédito de «Visitas», la cantidad que se juzgue necesaria para atender á los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondería, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicación definitiva al gasto; y si fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Art. 24. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituídas aquellas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidación que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO II

De la recaudación en su período voluntario

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores á los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación, en su período voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y partícipes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á altas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data, con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices; á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo para la entrega de los recibos talonarios que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segudo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de

lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentación de las instancias á que se refiere el artículo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desee anticipar; y resueltas aquéllas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse el pago en los quince días primeros del trimestre.

Art. 31. En cada una de las instancias á que se refieren los dos precedentes artículos se practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidación, en la que se consignen los extremos siguientes:

A. Importe total de los recibos.

B. Importe de la cuota del Tesoro y recargo municipal.

C. Importe del premio de cobranza correspondiente á cada uno de estos conceptos, tomando por base el tipo señalado á la zona.

D. Deducción del importe de este premio de la suma total á que asciendan las cuotas del Tesoro y recargos municipales.

E. Adición á esta diferencia del importe que por premio de cobranza tengan asignado los recibos.

Dicha liquidación, después de censurada por la Intervención de Hacienda y aprobada la anticipación solicitada, pasará á la Depositaría Pagaduría para el corte de los recibos de que se trate, que se entregarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad líquida que coresponda, consignado al dorso de aquéllos la suma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas que compondrán el importe total del recibo, será objeto de la oportuna formalización, que se llevará á cabo dando ingreso en Rentas públicas al importe total de los recibos, y datando en concepto de minoración de ingresos el de la bonificación otorgada.

Art. 32 Si dentro de los quice primeros días del trimestre no satisficiesen los contribuyentes el importe de las anticipaciones acordadas á su instancia, se entregarán los recibos por medio de relación separada á los Recaudadores, con providencia de los Tesoreros declarándo incursos á aquéllos en el recargo del 5 por 100, que se ingresará con aplicación á recursos eventuales del Tesoro.

Si tampoco se realizasen durante el período de recaudación voluntaria, las Tesorerías dictarán nueva providencia en la misma relación con que fueron entregados al Recaudador, declarando el apremio de primer grado sobre el importe total de los recibos, y del 5 por 100 de recargo devengado.

Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separación de pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerías, se hará entrega de los recibos con las listas cobratorias al funcionario encargado de la recaudación, después que las Intervenciones de Hacienda hayan tomado razón de aquéllos documentos, consignándolo así en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en las Tesorerías y el otro lo recogerá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibí de los valores en cada uno de los ejemplares.

Art. 34. Cuando la entrega de valores á que se contraen los dos artículos procedentes hubiera de hacerse á los Ayuntamientos, en virtud del caso previsto en el art. 23, se observarán las reglas siguientes:

A. Las Tesorerías se dirigirán de oficio á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones munipales, advirtiéndoles la obligación que les impone la ley de 12 de Mayo de 1888, de llevar á cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recaudación.

B. Las expresadas Autoridades locales, una vez recibido aquel oficio, convocarán inmediatamente á sesión extraordinaria, y en ésta se acordará la designación de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificación del acuerdo, que se remitirá á la Tesorería de la provincia al día siguiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al propio tiempo el oportuno nombramiento al interesado.

C. Provisto éste de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, el día que esta oficina le señalare, á hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas para los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudación se sujetaran, en el cumplimiento del mismo, á las prescripciones establecidas en esta Instrucción; pero las responsabilidades que en cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones, serán exigibles únicamente á los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda mancomunada y solidariamente con sus bienes propios.

E. Dichos comisionados tendrán la obligación ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en depósito necesario á disposición de los Ayuntamientos, y por éstos se acordará la devolución de aquellos y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro, cuando las Tesorerías de Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistos los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobratorías y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el «Boletín oficial» de la provincia y por edictos que se fijarán en las casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

	Días
En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes	1
En las de 101 á 500	2
En las de 501 á 1.000	3
En las de 1.001 á 2.000	4
En las de 2.001 á 3.000	5
En las de 3.001 á 5.000	6
En las de 5.001 á 10.000	8
En las de 10.001 en adelante	20
En las capitales de provincia	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar los auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre, en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador, ó que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el art. 35.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincias se intentará á domicilio.

La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas ó administradas judicialmente, se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que haya decretado el embargo ó puesto las fincas en administración.

La cobranza en los demás pueblos se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador previamente designado y anunciado al público por medio del «Boletín oficial» y edictos ó pregones, según la costumbre de cada localidad, teniendo aquél la obligación expresada respecto á las fincas embargadas ó administradas por providencia judicial.

Art. 38. Cuantos procedimientos se dejan indicados para la recaudación ordinaria son aplicables á la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

A. Las Tesorerías, á medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes á la recaudación accidental, con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, formularán pliegos de cargo adicionales por los recibos de los trimestres vencidos y por las demás que deban satisfacerse en un solo acto, y harán entrega de ellos y de las expresadas relaciones á los funcionarios encargados de la cobranza.

B. Los pliegos de cargo adicionales se redactarán por zonas y conceptos en la misma forma establecida para los de la recaudación ordinaria.

C. La entrega de recibos tendrá lugar en los plazos de tres ó de diez días, según haya de hacerse á los Recaudadores de las capitales y arrendatarios ó á Recaudadores de las demás zonas.

D. La cobranza de los valores que correspondan á capitales de provincia se realizará á domicilio en el mismo día, á ser posible, ó en el siguiente al de haberse hecho cargo á los Recaudadores de los recibos, si se trata de espectáculos públicos ó industrias de ambulancia, y en general de todas las que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, cuyos interesados ó representantes puedan desaparecer de un momento á otro; y en los diez primeros días consecutivos al en que se hubiere verificado la entrega de valores, en los demás casos.

E. La cobranza de valores correspondientes á zonas no capitales de provincia se llevará á cabo dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se hubiere hecho entrega de los recibos al Recaudador ó Ayuntamiento, previo aviso por papeleta, que habrá de dirigirse en cada caso á los contribuyentes.

F. Los recibos correspondientes á las industrias indicadas en la primera parte del apartado *D* de este artículo que no se hicieren efectivos en el acto de presentarse al cobro, pasarán inmediatamente, y sin ulterior gestión, á las Tesorerías, á fin de que dicten providencia declarando el apremio de primer grado.

G. Los demás contribuyentes comprendidos en en los apartados *D* y *E* de este artículo pueden, transcurrido el plazo de diez días señalado para el cobro de sus cuotas á domicilio, hacer efectivas éstas en el local en que estuviese establecida la oficina recaudatoria de cada zona, en los cinco días siguientes á la terminación de aquel plazo, quedando así equiparados á todos los contribuyentes por recaudación ordinaria á quienes se otorga igual beneficio.

Art. 39. Terminado el segundo período voluntario de recaudación, así por lo que respecta á la ordinaria como á la accidental, se formarán por los encargos de la cobranza tantas relaciones triplicadas con sujeción al modelo núm. 2, cuantos sean los pueblos y conceptos tributarios en los cuales quedasen recibos pendientes de cobro, presentándose con éstos en las Tesorerías de Hacienda, en unión de la respectiva cuenta trimestral, acompañándose también los «Boletines oficiales» en que se hubiese anunciado la cobranza y certifieaciones de los Alcaldes, haciendo constar que estuvo abierta aquélla en cada distrito municipal durante los días prefijados.

Art. 40. La recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales continuará realizándose, mientras no se disponga nada en contrario, en las capitales de provincia por los funcionarios que designe la Dirección general de Contribuciones, y en las demás poblaciones por los respectivos Ayuntamientos, pero así que transcurra el plazo señalado en la Instrucción del ramo para que se provean los contribuyentes de sus respectivas cédulas, ingresarán en Caja las que no se hubieren realizado durante el período voluntario, acompañadas de las relaciones triplicadas que se determinan en el precedente artículo.

(Se continuará)

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de esta Corte relativa á si, publicada la ley de Presupuestos para el año de 1900, podrá exigirse á los contribuyentes el recargo de 20 por 100 transitorio, autorizado por la ley de presupuestos de 1898 99, prorrogada por la de 26 de Diciembre último, en el tiempo que medie hasta que comience á regir la ley de 2 de Abril corriente, reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Visto el art. 1.º de la citada ley de 26 de Diciembre último, que dispone que interín se discuten y votan por las Cortes, y hasta que se publiquen como ley los presupuestos de gastos del Estado para 1900, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, queda autorizado el Gobierno para recaudar é invertir con arreglo á ellos y á las leyes ya dictadas ó que se dicten, las contribuciones, impuestos y rentas públicas:

Considerando que no solo de los motivos y espíritu de dicha disposición, sino de su texto claro y terminante, aparece por modo indudable que la autorización otorgada al Gobierno para que se considere en vigor la ley de Presupuestos de 1898 99, y con arreglo á ella se recauden las contribuciones é impuestos, no se hace depender exclusivamente de la promulgación de la ley de Presupuestos para 1900, sino también y conjuntamente de la aprobación de las leyes que modifican las contribuciones é impuestos,